

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. Las autorizaciones tienen carácter personal, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- El pago de esta tasa se realizará por ingreso directo en las entidades bancarias colaboradoras o donde estableciera, en su caso el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la oportuna licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece. La Tasa por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas de ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, y subsidiariamente a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Esta constituido por la realización de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza

DEVENGO

Artículo 4.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

CUOTA.

Artículo 5 .-1.- Salvo en los supuestos en que exista Convenio o regulación especial los aprovechamientos de esta Ordenanza se ajustarán a los siguientes tipos:

- Palomillas para el sosten de cables. Cada una de ellas al año o fracción **4,95 Euros.**
- Cajas de amarre, distribución o registros. Cada una, al año o fracción **2 Euros.**
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal, al año o fracción **0,06 Euros.**
- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año o fracción **0,06 Euros.**
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,12 Euros.**
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en apartados anteriores. Por cada metro lineal o fracción **0,60 euros.**
- Por ocupación de la vía pública con tubería para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,60 euros.**
- Ocupación del suelo o subsuelo con conducciones o cables de cualquier clase (comunicaciones, telefonía, televisión, etc) Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción **0,13 euros.**
- Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción **12 euros.**
- Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al año o fracción **15 euros.**
- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción **500 euros.**
- Ocupaciones con aparatos automáticos o no, accionados con moneda para entretenimiento , recreo o venta, por cada aparato y mes o fracción **12 euros.**

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N° 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- 1.- En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico»

2.- Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio será el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Torrejón de Velasco. Esta regla se extiende al régimen de cuantificación a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros. No se incluyen en este régimen especial los servicios de telefonía móvil.

3.- La empresa Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal desde 1987 goza de un régimen especial en materia de tributarios establecido por la Ley 15/1987. No está sujeta al régimen de esta Tasa. Telefónica esta sujeta y no exenta de los tributos locales, pero paga mediante una compensación en metálico consistente en el 2% de su facturación (1,9% para los Ayuntamientos y un 0,1% para las Diputaciones). Con esta compensación se libera de pagar individualizadamente cada uno de los impuestos locales (excepto el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), cada contribución especial y cada tasa.

EXENCIONES.

Artículo 6.-1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

GESTIÓN Y PAGO

Artículo 7.-1.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2.- Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes. Si por causa no imputable al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

3.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los daños, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.